

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003018-2024-00050-01
ACCIONANTE: EDWIN ALFONSO BARRIOS DELGADO
ACCIONADO: EMPRESA ACCEDO S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada EMPRESA ACCEDO S.A.S. contra la sentencia de dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. mediante la cual se concedió el amparo de los derechos invocados.

ANTECEDENTES

1. El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental al trabajo, la dignidad humana, la igualdad, el mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que fue despedido sin justa causa de la empresa ACCEDO S.A.S. el día 2 de enero de 2024. Destacó que para la fecha en que fue despedido se encontraba incapacitado por el diagnostico de “fractura de humero diafisiario derecho” y por lo tanto solicita se amparen las garantías a la estabilidad laboral reforzada con la que contaba en ese momento. Declaró que su salario es su única fuente de ingreso, y que debido al despido se han visto afectados su calidad de vida y la de su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta lo expuesto peticionó se ordene el reintegro a su lugar de trabajo, el pago de los salario dejados de percibir y el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 24 de enero de 2024 y ordenó la vinculación del ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA NOGALES, SALUD TOTAL EPS y del MINISTERIO DEL TRABAJO.

3. La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presentó prueba del pago de las planillas de seguridad social del quejoso, sin que hubiere hecho manifestación adicional alguna.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante sentencia

de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), concedió la protección de los derechos reclamados, ordenó el reintegro del accionante junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado formuló impugnación contra la decisión del a quo, argumentando, por un lado, que en este caso la concesión del amparo debió otorgarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y por el otro, que el pago de lo que se ordenó cancelar no debió ser bajo el concepto de salario sino de auxilio económico de incapacidad.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la

probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, comoquiera que en la presente acción se discuten controversias derivadas de la relación laboral, la Corte Constitucional ha indicado: “que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de acreencias laborales e indemnizaciones por despido injustificado deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos ‘(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo’ (...)”¹.

También se destacó en el mismo pronunciamiento “(...) que la tutela procede cuando el impago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido sin justa causa afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”. Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”. La Sentencia SU-049 de 2017 explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

Conforme a lo expuesto, en aras de abordar el litigio constitucional que aquí se suscitó es necesario hacer un estudio sobre las circunstancias del caso en concreto a fin de corroborar si se probaron condiciones que permitan determinar que la vía ordinaria laboral no es idónea o eficaz, caso en el cual procedería la protección de manera definitiva como lo declaró el a quo, o si siendo el mecanismo ordinario idóneo y eficaz existen elementos de juicio que permitan determinar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procedería el amparo como mecanismo transitorio, o si finalmente se corrobora que ninguna de estas circunstancias está probada, procedería entonces la declaratoria de improcedencia de la acción y por lo tanto se revocaría el fallo de primera instancia.

Según dan cuentas las pruebas aportadas en el trámite, el señor Edwin Alfonso Barrios Delgado tiene actualmente 35 años de edad, es soltero, según se consignó en su historia clínica. En el mismo documento se evidencia que el 1 de noviembre de 2023 acudió a la Clínica Los Nogales en una interconsulta en la especialidad de ortopedia con diagnóstico principal de ingreso “fractura de la diáfisis del humero”, se indica que el estado físico arroja buenas condiciones de salud, se decide un tratamiento no quirúrgico y se da una

¹ Sentencia T 283 de 2022

incapacidad por el término de un mes. Obra adicionalmente incapacidades otorgadas entre el 1/12/2023 al 30/12/2023 y del 31/12/2023 al 29/01/2024.

Por otra parte, en el escrito de tutela el accionante adujo que tanto su calidad de vida como la se núcleo familiar se han visto gravemente afectadas, sin embargo, no indicó como estaba compuesto su núcleo familiar, si tenía personas a su cargo ni probó ninguna de estas circunstancias.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que las condiciones demostradas en la acción constitucional no permiten concluir que el medio ordinario ante la justicia ordinaria laboral no sea idóneo ni eficaz, pues no estamos frente a un escenario de una enfermedad grave que imposibilite el normal desarrollo de la actividad productiva desempeñada por el actor, una vez agotado el término de la incapacidad, así como tampoco se alegó ni demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como inminente, grave y urgente que haga impostergable la protección por vía de tutela.

En el mismo sentido, la sentencia T 319 de 2022 proferida por el Alto Tribunal Constitucional resaltó:

“(…) Particularmente, respecto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para solicitar un reintegro laboral y el pago de los salarios, y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, la Corte ha establecido que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales. Sin embargo, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de debilidad manifiesta, la existencia de medios judiciales de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia e idoneidad para amparar adecuadamente los derechos fundamentales.

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela de tales sujetos, cuando el goce de sus derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, efectivamente, en razón de la terminación del vínculo laboral. Es decir, la Corte está llamada a evaluar en cada caso particular si median circunstancias que cuestionen la idoneidad y eficacia del medio de defensa ordinario para dirimir su controversia. **Por lo tanto, en esos eventos se ha señalado la importancia de estudiar, entre otros: “ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor”.***

En ese orden de ideas y según se pasará a explicar, al estudiar el caso frente al requisito de subsidiariedad, esta Sala no lo encuentra acreditado por cuanto existe una vía ordinaria que resulta idónea y eficaz para resolver la controversia planteada por el accionante. Asimismo, considera esta Sala que en el presente caso tampoco se probó que el tutelante se encuentre frente a un perjuicio irremediable. (...)”

Así las cosas, de las valoraciones previamente esbozadas por el Juzgado no se evidencia que la dolencia padecida por el accionante sea de tal entidad que afecte su reintegro al mercado laboral una vez finalizada la incapacidad, como tampoco que este desatendido

en el sistema de salud, pues según la respuesta de Salud Total EPS el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo, adicionalmente se itera pese haberse declarado la afectación al grupo familiar del señor BARRIOS DELGADO no se mencionó como estaba compuesto, si lo integraban adultos mayores y/o menores los cuales tuviera a cargo.

Conforme a lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el señor EDWIN ALFONSO BARRIOS DELGADO cuenta con la acción ordinaria laboral prevista en el ordenamiento jurídico como mecanismo idóneo y eficaz para resolver las controversias suscitadas alrededor de la terminación de su contrato de trabajo.

Valga destacar que de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”, por lo tanto el quejoso dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados.

Siendo, así las cosas, es deber del accionante promover las vías de defensa ordinaria, pues en esta oportunidad no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni ser sujeto de especial protección constitucional como tampoco que el proceso laboral no sea el idóneo para conocer de su reclamación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por lo antes expuesto

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por EDWIN ALFONSO BARRIOS DELGADO contra EMPRESA ACCEDO S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4667ceec30b56f2bcf518639148efa5ad743d3d444a77a8e623e0b1bb42ca**

Documento generado en 20/03/2024 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>